

531261  
163050



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 862 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 24 NOV 2017

**VISTO:**

El Exp N° 163050, Decreto N° 6817-2017-GRA/ORADM-ORH; Nota Legal N° 58-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, Decreto N°s 585-2017-GRA/GG-ORAJ, 13807-2017-GRA/ORADM-ORH; Resolución Directoral N° Regional N° 0390-2017-GRA/GR; Oficio N° 591-2017-GRA/GR-SG, Decreto N° 585-2017-GRA/GG-ORAJ; Resolución Directoral N° Regional N° 0305-2017-GRA/GR; Oficio N° 743-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, Decreto N°s 585-2017-GRA/GG-ORAJ, 919-2017-GRA/PRES-SG; Informe N° 118-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, sobre recurso de apelación, en veintitrés (23) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-PCM (en adelante, Reglamento), señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva el impugnante EDUARDO CESAR HUACOTO DIAZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 305-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH;

Que, mediante Nota Legal N° 58-2017-GRA/GG-ORAJ-LP, la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz comunica al Director de Asesoría Jurídica sobre recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 305-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 24/05/2017, se autoriza y/o dispone iniciar con la ejecución administrativa – ejecución forzosa (compulsión sobre las personas) para dar





cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2017-GRA/GR-G-ORADM-ORH, de fecha 27 de abril de 2017, que impone sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por doce meses al Sr. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a los artículos 192°, 194°, 195°, 196°, 200° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0390-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de junio de 2017 la cual resuelve se declare FUNDADO el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ contra la Resolución Directoral Regional N°253-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 27 de Abril del 2017, con el cual se le impone sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) MESES; REFORMANDO en el extremo de la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) MESES, se le absuelva de los cargos atribuidos, por los consideraciones expuestas en el presente acto administrativo;

Que, mediante Oficio N° 591-2017-GRA/GR-SG de fecha 19 de junio de 2017 la Secretaria General remite la R.D.R. N° 305-2017/GR-GG-ORADM-ORH al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Oficio N° 743-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 15/06/2017 el Director de la Oficina de Recurso Humanos eleva el recurso de apelación del Sr. EDURDO CESAR HUACOTO DIAZ;

Que, la doctrina procesal señala que la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad, a fin de obtener su pronunciamiento;

Que, se debe agregar también que la sustracción de la materia en los procedimientos recursivos se produce cuando en el transcurso del procedimiento se elimina la afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo causada supuestamente por el acto recurrido, ocasionando que carezca de objeto que la autoridad se pronuncie al respecto;

Que, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento, sin declaración sobre el fondo. 321° del Código Procesal Civil, aplicado al presente procedimiento en forma supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





Que, mediante Informe N°118-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, el Director de Recursos Humanos se pronunció manifestando que, a la luz de las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 195.2 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, habiéndose producido la sustracción de la controvertida, carece de objeto que esta instancia se pronuncie sobre la pretensión planteada por el impugnante, toda vez que al momento de emitir se la Resolución Directoral Regional N° 390-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH que declara fundada el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, consecuentemente, ya no se podría disponerse iniciar ejecución forzosa para dar cumplimiento la Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-ORADM-ORH por haber desaparecido la materia controvertida;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;


**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA SUSTRACCION DE LA MATERIA**, por haber desaparecido el objeto Litis del presente procedimiento, en consecuencia se concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo, en merito a los considerando expuestos en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo derivado del recurso de apelación interpuesto por el Sr. EDUARDO CESAR HUACOTO DIAZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 305-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente acto resolutive al Sr. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

**COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**Abog. WILLIAM CÓMEZ APONTE**  
**Director de la Oficina de Recursos Humanos**